



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 8 de febrero de 2017

DICTAMEN N.º 002-17-DEE-CC

CASO N.º 0002-17-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, al amparo de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, envió al presidente de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º T. 7313-SGJ-17-0061 del 12 de enero de 2017, la notificación de la Declaratoria del Estado de Excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural ocurridos a partir del 16 de abril de 2016 y sus réplicas de gran intensidad.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que tiene identidad de objeto y acción con los casos Nros. 0004-16-EE, 0005-16-EE, que se encuentran resueltos y el caso N.º 0008-16-EE, que se encuentra en sustanciación, el 12 de enero del 2017.

Acorde al memorando N.º 0127-CCE-SG-SUS-2017, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 25 de enero de 2017, realizó el sorteo de causas, correspondiendo la sustanciación de la misma, a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

De esta manera, el 26 de enero de 2017 la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, emitió el auto por el que avocó conocimiento de la causa y dispuso conozca de esta actuación al presidente de la República, a la señora presidenta de la Función Legislativa y señores ministro coordinador de Seguridad, ministro del Interior, ministro de Defensa, ministro de Finanzas, ministro de Salud, ministro de Inclusión Económica y Social, Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos y procurador general del Estado.

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero de 2017, que contiene el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural ocurridos a partir del 16 de abril del 2016 y sus réplicas de gran intensidad cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

No. 1295

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y, realizar y coordinar las acciones necesarias, para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0002-17-EE

Página 3 de 20

Que el día 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, y posteriormente se han presentado réplicas de gran intensidad lo que mantiene la tensión por la situación;

Que siendo entendible la intención de los afectados por reanudar su propósito de vida ellos pretenden retomar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, por lo que es necesario tomar medidas para prevenir esos actos;

Que adicionalmente se han presentado lluvias con intensidad de tal manera que constituye un elemento adicional que perjudica la adecuada ejecución de las acciones a favor de las personas afectadas por los eventos naturales, por ello es necesario adoptar las medidas adecuadas y oportunas para la continuidad en la mitigación de los efectos de los indicados sucesos telúricos.

Que el Ministro de Coordinación de Seguridad, mediante oficio No. MICS-MICS-2017-0030 de 11 de enero de 2017, solicitó la declaratoria del estado de excepción; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- DECLARAR el estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural (movimientos telúricos) ocurridos el 16 de abril de 2016 y sus réplicas de gran intensidad.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Esmeraldas y Manabí; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retomar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 6.- Este estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas.

Artículo 7.- Notifíquese de esta declaratoria de renovación del estado de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 8.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas que pretenden retomar a sus hogares situados en inmuebles en riesgo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Artículo 9.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de: Coordinación de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social; y la Secretaría de Gestión de Riesgos.

Dado en Quito, a 12 de enero de 2017.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original del documento que antecede, en tres fojas.- Lo certifico.- Quito, a 12 de enero de 2017.

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o no de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero de 2017, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales y salvaguardar la división de las funciones del Estado.





Naturaleza jurídica de los estados de excepción

Un Estado democrático se evidencia al sostenerse en ciertos pilares que mantienen vigente su estructura de organización como tal. Algunos de estos pilares se ven afectados cuando el funcionamiento de la sociedad se interrumpe por hechos que ocurren en forma inesperada y exigen del Estado una mayor capacidad de respuesta; situación que en el ámbito jurídico se prevé con el desarrollo de figuras como el estado de excepción, que en muchas ocasiones ha sido norma bajo el supuesto de que si un Estado opta por la práctica de esta figura, algunos de los pilares característicos de la organización democrática pueden verse suspendidos¹.

Entonces, el estado de excepción se corresponde con el surgimiento de eventos que irrumpen el funcionamiento común de un Estado democrático y además obstruyen o, en su defecto, desestabilizan la organización social. Situaciones que exigen medidas efectivas e inmediatas a ser practicadas por el Estado, que usualmente no son viables a través de los mecanismos y las instituciones creadas por la Constitución y la ley, para proteger y sostener la organización social democrática que cuenta con un funcionamiento estructural usual y previsible.

Sin embargo, un estado de excepción practicado en una organización social, si bien permite la suspensión del ejercicio y funcionamiento de derechos, garantías e instituciones que responden a la naturaleza de un estado democrático, también es una figura jurídica de práctica limitada. En ese sentido, encontramos que el derecho internacional regula el uso y el ámbito de suspensión durante un estado de excepción. Es así como la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 27, señala lo siguiente:

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

¹ A manera de ejemplo se encuentra el caso de México, explicado por el catedrático Francisco Javier Dorantes Díaz, y se refiere a las consecuencias del estado de excepción, afirmando: “Los efectos del procedimiento señalado serían dos: la suspensión de garantías propiamente dicha y la autorización al Ejecutivo federal para ejercer facultades extraordinarias”. En la Revista Alegatos N° 86. Artículo *Estado de Excepción y Derechos Humanos. Antecedentes y Nueva Regulación*. Universidad Autónoma Metropolitana. México – Enero 2014. Pg. 397
http://app.vlex.com/#WW/search/jurisdictions:MX+content_type:4+source:6743/estado+de+excepci%C3%B3n

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

La norma citada ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en respuesta a una consulta realizada al organismo, emitió la Opinión Consultiva OC-8-87. En esta última se indica que los Estados tienen por obligación mantener la seguridad de su propia estructura, siendo este el fin perseguido por un estado de excepción. El mantener la seguridad de una organización social a través de la declaratoria de un estado de excepción demanda un accionar estatal simultáneo y orientado a salvaguardar el bien común de la seguridad estructural, atendiendo también el respeto por los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado². Con este razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos insiste en la referida opinión consultiva que: “como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado”³.

Por tanto, se infiere que la figura de estado de excepción, desarrollada en el ámbito del derecho internacional, prevé la suspensión de garantías que permiten el ejercicio de derechos como una medida necesaria, siempre y cuando no se desconozca la titularidad de los mismos.

El criterio de la Corte Interamericana y los lineamientos internacionales para un estado de excepción se observan en el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 30 de enero de 1987, párrafo 20.

³ *Ibíd.*, párrafo 27.





correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su dictamen N.º 001-13-DEE-CC⁴, se pronuncia sobre el estado de excepción y afirma:

... Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción busca reanudar el funcionamiento institucional del Estado ante sucesos inesperados que afecten su estructura y por ende, a la organización social y los ciudadanos que la integran.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Con el antecedente expuesto, corresponde a esta Corte Constitucional determinar los problemas jurídicos constitucionales y legales, cuya respuesta es necesaria para el pronunciamiento en el presente caso.

Acorde a la normativa prevista en la Constitución y la ley, la Corte Constitucional emitirá un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del Decreto N.º 1295 del 12 de enero de 2017, en virtud de dos aspectos: formal y material.

Es así como se desarrollan los siguientes problemas jurídicos:

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero del 2017 ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. El Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero del 2017 ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?


⁴ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE del 04 de septiembre de 2013.

Argumentación de los problemas jurídicos

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero del 2017 ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

A continuación, se determinará si el Decreto Ejecutivo, objeto de control constitucional, se encuentra integrado por los elementos previstos en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan los requisitos de forma a ser observados en un decreto de declaratoria de estado de excepción.

En ese sentido, el análisis formal de esta sección se dividirá en dos partes, en razón de que la normativa que regula los estados de excepción prevé requisitos formales orientados a la declaratoria de un estado de excepción, así como también, se encuentran los requisitos formales a ser observados en las medidas adoptadas en virtud de la declaratoria de estado de excepción.

Declaratoria de estado de excepción

Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

El presidente de la República señala entre los considerandos del decreto ejecutivo N.º 1295, que luego del movimiento telúrico suscitado el 16 de abril de 2016 y sus réplicas, de lo cual resultaron mayormente afectados los habitantes de las provincias de Esmeraldas y Manabí, luego de haber sido evacuados los pobladores de sus respectivas viviendas, ellos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas.

Es decir, en el Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero de 2017, se ha identificado con suma precisión los hechos que originan la decisión de declarar el estado de excepción en las provincias afectadas por el terremoto del 16 de abril pasado; es decir que los habitantes de las provincias de Esmeraldas y Manabí tienen la intención de retornar a sus viviendas (muchas de ellas destruidas y no aptas para habitar), no obstante del riesgo inminente que ello representa, y que pone en evidente peligro su vida e integridad física.





Por otro lado, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 164 de la Norma Suprema, la presidenta o presidente de la República podrá decretar estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

En el presente caso, la causa que originó la declaratoria de estado de excepción es el desastre natural –terremoto– que sacudió y afectó gravemente a las provincias de Manabí y Esmeraldas. Por tanto, se ha dado cumplimiento al primer requisito que exige el control formal de la declaratoria o renovación de estado de excepción.

Justificación de la declaratoria

El Decreto Ejecutivo N.º 1295 aborda en el considerando octavo las consecuencias que resultaron del hecho, materia medular, de la declaratoria de estado de excepción, y se refiere a que es entendible que las intenciones de los afectados por reanudar su propósito de vida, sean retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, por lo que es necesario tomar medidas para prevenir esos actos.

Además, también se agrega en el considerando tercero del decreto, que el ministro de Coordinación de Seguridad, mediante oficio N.º MICS-MCS-2017-0030 del 11 de enero de 2017, solicitó la declaratoria de estado de excepción.

De lo expuesto, se infiere que los eventos que anteceden componen la justificación de la declaratoria de estado de excepción; por tanto, el Decreto N.º 1295 cumple lo previsto en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

La norma constitucional del artículo 164 determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio de la República o a parte de este. El Decreto N.º 1295 especifica en el artículo 1, que el ámbito territorial de aplicación responde a las provincias de Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural (movimientos telúricos) ocurrido el 16 de abril de 2016 y sus réplicas de gran intensidad. El artículo 6, por su lado establece que el estado de excepción regirá durante 60 días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo.

Por tanto, el Decreto N.º 1295 cumple con lo previsto en el artículo 120 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso

El artículo 165 de la Constitución de la República señala los derechos que el presidente de la República puede suspender o limitar durante el estado de excepción; el decreto objeto de análisis dispone la suspensión del ejercicio de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al libre tránsito; pero esta suspensión de derechos no es de carácter general, es decir no abarca a todos los habitantes de las provincias afectadas por el terremoto de abril pasado, quienes requieren volver a sus condiciones habituales de vida; por el contrario, la suspensión de derechos se circunscribe específicamente a los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, quienes podrían colocarse en situación de riesgo al pretender retornar a sus viviendas que fueron destruidas o se hallan inaccesibles para habitar luego del movimiento telúrico.

Por tanto, se ha cumplido con lo previsto en el primer inciso del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales

Del estudio realizado al Decreto N.º 1295, así como la documentación que se apareja al expediente, se determina que la declaratoria de estado de excepción se notificó a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, por lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Medidas adoptadas en la declaratoria de estado de excepción

Para efectos de esta sección, el análisis tendrá como eje central las medidas adoptadas con base en la declaratoria de estado de excepción, realizada a través del Decreto N.º 1295, y los requisitos identificados en la Constitución y el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora bien, las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1295 se especifican en los siguientes artículos:





Artículo 1.- DECLARAR el estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural (movimientos telúricos) ocurrido el 16 de abril de 2016 y sus réplicas de gran intensidad.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Esmeraldas y Manabí; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retomar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción...

Y en relación a estos, se procede con el desarrollo del análisis que a continuación se expone:

Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

A fojas 1 hasta la 3 del expediente constitucional, se encuentra que el Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero del 2017 por el que se declaró el estado de excepción; fue suscrito por el presidente de la República; situación que evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 122 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es decir, las medidas adoptadas y que son parte de la estructura que responde a la declaratoria de un estado de excepción, han sido emitidas a través de un decreto, elaborado conforme a derecho.

Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

Para analizar este punto, es necesario observar lo que se ha desarrollado en la primera parte, y en ese sentido, se infiere que las competencias materiales, espaciales y temporales se encuentran identificadas y delimitadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero del 2017, así como también se evidenció que han sido emitidas conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

Conforme a las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el decreto ejecutivo objeto del presente análisis, debido a que las medidas adoptadas están destinadas a garantizar la vida y la integridad física de los afectados por el terremoto del pasado 16 de abril del 2016 y sus subsecuentes réplicas, en las provincias de Esmeraldas y Manabí. Además, se ratifica que esta situación de emergencia que genera la renovación de estado de excepción, tiene un período de duración de sesenta días a partir de la suscripción del decreto ejecutivo antes enunciado.

2. El Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero del 2017, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Acorde al problema jurídico planteado, en esta sección se procederá con el control constitucional material del Decreto Ejecutivo N.º 1295. De igual manera que en el caso anterior, el análisis se dividirá en dos partes, en razón de que la normativa que regula los estados de excepción determina los parámetros que limitan los aspectos materiales de la declaratoria de un estado de excepción, así como también, se encuentran aquellos a ser observados en las medidas adoptadas en virtud de la declaratoria de estado de excepción.

Es así como la constitucionalidad material del estado de excepción será analizada en virtud de lo establecido en la Constitución, en concordancia con los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Declaratoria de estado de excepción

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Los hechos acontecidos el pasado 16 de abril de 2016 esto es, el terremoto que afectó gravemente a las provincias de Esmeraldas y Manabí, fueron públicos y





notorios, como lo han sido también las permanentes réplicas que han puesto en peligro la vida y los bienes de los habitantes de esas provincias.

Otro aspecto importante a ser considerado, es que los medios de comunicación dan cuenta de que los afectados del terremoto pretenden retornar a sus viviendas, muchas de ellas destruidas y otras inhabitables, con lo cual no solo que ponen en peligro su integridad física y sus bienes, sino que además impiden el proceso de recuperación y mejoramiento de las condiciones materiales de vida de aquellos afectados, que ha sido emprendido desde el gobierno central y los gobiernos descentralizados; por tanto, ante estos hechos que están a la vista de todos, es necesaria la renovación de la declaratoria de estado de excepción.

Estos antecedentes ocurrieron, y las consecuencias que resultaron de estos son reales; por ende, integran la justificación fáctica y responden a la motivación del Estado, que a través del presidente de la República declare el estado de excepción en los términos manifestados en el Decreto N.º 1295.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

Como consecuencia del grave terremoto sucedido el pasado 16 de abril de 2016, teniendo como epicentro las provincias de Esmeraldas y Manabí, es indudable que ello provocó grave conmoción, no solo en dichas provincias, sino además el temor en todo el territorio nacional, cuyos habitantes emprendieron una campaña de solidaridad. A pesar del proceso de recuperación y mejoramiento de las condiciones materiales, las réplicas han continuado en esos sectores –Esmeraldas y Manabí–, por lo cual persiste el temor de un nuevo desastre natural, que pone en peligro la vida y los bienes de los afectados.

Por lo tanto, estos hechos permiten justificar la renovación de la declaratoria del estado de excepción a través del decreto ejecutivo, materia de este análisis, por cuanto lo que se busca es dotar de la seguridad necesaria para que los habitantes puedan retomar pronto sus actividades dentro de los parámetros de normalidad.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

El movimiento telúrico generó una grave conmoción en el país, además de la pérdida de vidas y los daños materiales que dejaron a muchos habitantes de las provincias de Esmeraldas y Manabí sin sus viviendas, destrucción de edificaciones

de entidades públicas, paralización de actividades comerciales, laborales, educativas, etc.; en definitiva, trastocó la vida de los habitantes. Y para emprender la recuperación y reconstrucción en esas provincias no es suficiente el marco jurídico ordinario.

Por ello, se justifica también la necesidad de declarar el estado de excepción en las provincias referidas en el decreto ejecutivo, a fin de hacer efectiva la intervención del Estado y sus instituciones en el proceso de mejoramiento y reconstrucción que demanda la vuelta a la normalidad en la vida de los habitantes de las provincias señaladas.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

De conformidad a lo manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente declaratoria de estado de excepción será de sesenta días, desde la emisión de esta declaratoria, señalándose como límite espacial las provincias de Esmeraldas y Manabí.

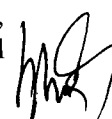
Control material de la renovación de la declaratoria del estado de excepción

En lo que respecta al control material de las medidas dictadas con fundamento en la renovación del estado de excepción establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo

En lo que se refiere a la necesidad de una medida, a continuación, se hace referencia a una fuente doctrinaria y se cita a Néstor Pedro Sagüés que explica:

... va a ser el estado de necesidad quien amenaza disolver, fríamente, la fórmula esencial sobre la que reposa el sistema: el derecho de necesidad, en efecto, hijo primogénito del estado de necesidad, puede no respetar al principio de supremacía constitucional. Y a menudo, lo supera. Antes de proseguir, conviene aclarar dos cosas. La primera, es cuando aquí se alude a "estado de necesidad", no se está pensando, desde luego, en la simple "necesidad" de sancionar una norma, o ejecutar uno o más hechos, sino a una hipótesis genuinamente extrema donde el estado, o el sistema político, corre un peligro real de destrucción o caos social. Se está mentando, entonces, una grave crisis sistémica y tensiva, apta para desarticular o quebrar la funcionalidad del régimen. En segundo lugar, que en ese 'estado de necesidad' bueno es distinguir la situación crítica en sí misma, del





‘sujeto necesitado’ que es quien debe adoptar las medidas para enfrentarla, y el ‘derecho de necesidad’ dictado para superar el trance. La pregunta es si ese derecho de necesidad puede armonizarse con la Constitución [...] Por ahora, si la declaración de guerra, o del estado de sitio, o la adopción de contribuciones extraordinarias, son suficientemente idóneas para sumir y sobrellevar al estado de necesidad, la compatibilidad de éste con la Constitución resulta perfectamente posible. La doctrina judicial corriente, al respecto procura sostener que siempre la Constitución es idónea para regular al estado y al derecho de necesidad, y que éste también en todo momento tiene que subordinarse a las Constitución; no crea potestades ajenas a ella⁵.

En el Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero de 2017 se establecen varias medidas, entre ellas, la movilización nacional del Estado y sus instituciones, así como de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. De conformidad con el artículo 3 numeral 8 de la Norma Suprema, es uno de los deberes primordiales del Estado: “garantizar a sus habitantes el derecho (...) a la seguridad integral”; ello con el objeto de impedir que eventos considerados fuera de la cotidianidad irrumpen en el desarrollo de los derechos de los ciudadanos, para lo cual es válido hacer uso del estado de excepción.

Es evidente que un movimiento telúrico catalogado como terremoto por la Secretaría de Gestión de Riesgos, constituye un desastre natural, considerando las pérdidas humanas y materiales que ello generó. Por tal razón, se decretó la movilización nacional de las instituciones del gobierno central y de los gobiernos descentralizados, a fin de coordinar esfuerzos para ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas que provocaron el movimiento telúrico y sus subsiguientes réplicas.

De otro lado, el artículo 5 del decreto ejecutivo establece que el Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción. Es innegable que para enfrentar la emergencia que existe en las provincias afectadas por el fuerte sismo de abril pasado se requiere de recursos económicos, por lo cual es importante el rol que juega esa cartera de Estado como la encargada de atender los requerimientos que demanda la reconstrucción y mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las provincias en que rige el estado de excepción.

Para determinar si se justifica la declaratoria del estado de excepción, debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, ya que el estado de necesidad no legitima cualquier pedido, sino una situación de verdadera connotación y gravedad interna.

⁵ Néstor Pedro Sagüés, “Los roles del Poder Judicial ante el estado de necesidad” en *Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles*; Víctor Bazán Coordinador; Ediar/UNAM, México, 2003, págs. 1045-1046.

En el presente caso, es evidente que la reconstrucción y mejoramiento de las condiciones de vida en las provincias afectadas por el terremoto convierte en necesaria la movilización nacional ordenada en el decreto ejecutivo.

Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

En función de calificar a las medidas adoptadas en la declaratoria de estado de excepción del Decreto N.º 1295, es imperante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que manifiesta en la Opinión Consultiva OC-8/87:

... El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social"⁶.

Es decir, el bien que se pretende conservar con el uso de un estado de excepción es la seguridad de los ciudadanos afectados. Sin embargo, es importante recordar lo que se ha mencionado desde un principio en este análisis, y es que existen límites que regulan el ámbito de un estado de excepción, que deben ser observados para considerar o no las medidas adoptadas en el mismo, como proporcionales o no. De los hechos expuestos en los considerandos contenidos en el Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero de 2017, resulta razonable la declaratoria del estado de excepción, teniendo en cuenta la connotación que reviste la adopción de esta medida y que los hechos que lo motivaron inicialmente no han sido superados del todo (persisten las réplicas y aún está en marcha el proceso de reconstrucción de la infraestructura física destruida), lo cual resulta proporcional con la adopción de esta medida excepcional de estado de emergencia, a fin de precautelar la vida y la integridad de los ciudadanos.

Se enfatiza que hay varios estados de excepción, sin embargo, no todos deben conllevar las mismas medidas. Así debemos diferenciar que el presidente de la República puede decretar estados de excepción, en cuyo caso se puede restringir temporalmente el ejercicio de algunos derechos consagrados en la Constitución, así únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad



⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 30 de enero de 1987, párrafo 19.



de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión; y libertad de información⁷.

En concordancia con el principio de proporcionalidad, las facultades que se le atribuyen al presidente de la República en el estado de excepción deben encontrarse a la medida de la situación de amenaza o peligro, lo que quiere decir, que no necesariamente se pueden suspender todos los derechos, incluso puede no suspenderse ninguno de acuerdo a la situación y tampoco es necesario que se adopten todas las medidas señaladas en el artículo 165 de la Constitución. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia N.º C-136/09 ha señalado que “las medidas deben aparejar el mínimo de sacrificio posible [...] el estrictamente necesario para conjurar la anormalidad”.

Y precisamente el decreto ejecutivo objeto del presente examen de constitucionalidad, dispone la suspensión temporal del ejercicio de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y al de libre tránsito; es decir, es proporcional y respeta los límites que impone la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

La relación de causalidad se manifiesta al existir una conexión clara entre la situación de gravedad, la necesidad de adopción de medidas extraordinarias por parte del Estado, y si las medidas adoptadas son proporcionales a las exigencias requeridas para recobrar la afectación inesperada, a la estructura social.

En el presente caso se evidencia que existe la misma relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del decreto ejecutivo y su respectiva ampliación son consecuencia de los efectos adversos que han ocasionado y pueden seguir ocasionando los movimientos telúricos ocurridos desde el 16 de abril de 2016, y las medidas que se han dictado para enfrentar este fenómeno natural están destinadas precisamente, a otorgar protección a la integridad y supervivencia de los seres humanos dentro de los territorios identificados como de mayor riesgo – Esmeraldas y Manabí–.

Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el decreto ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero de 2017, se verifica al considerar que están dirigidas a precautelar aspectos

⁷ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 165.

de interés público como son mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas provocadas por los eventos telúricos y sobre todo garantizar la vida e integridad física de los habitantes de las personas que sin meditar en los riesgos que ello representa, pretenden retornar a sus viviendas que están destruidas y son inhabitables; es decir que tienen un fin legítimo y a su vez, que en efecto, las medidas como la movilización de la administración pública e institucional y la destinación de los fondos necesarios para atender la emergencia que se analiza, pueden mitigar estos hechos, garantizando la seguridad e integridad de las personas.

Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

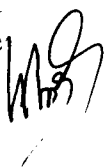
Al respecto es preciso anotar que las medidas se adoptaron conforme al grado de crisis presentado, y siendo esta una grave conmoción interior, las medidas tomadas son las necesarias para requerir tal situación en función de los principios constitucionales de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respete el conjunto de derechos intangibles

En el presente caso la declaratoria de estado de excepción, si bien suspende temporalmente el ejercicio de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al libre tránsito, ello no afecta el núcleo esencial de tales derechos, pues por un lado, no se impide a los afectados del terremoto del 16 de abril 2016 el acceso a una vivienda, sino que se pretende impedir que aquellos retornen a las que fueron destruidas en el sismo en referencia, y de otro lado se limita el libre tránsito, precisamente para evitar que se movilicen a esos lugares que representan zona de peligro para su vida e integridad física.

Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

La declaratoria del estado de excepción ha sido emitida en función de las disposiciones constitucionales que delimitan su ámbito de aplicación y función, cumpliendo como se observó anteriormente con los requisitos formales para su declaratoria, por tanto con ello no se está interrumpiendo ni alternando el normal funcionamiento institucional del Estado, por el contrario, se está asegurando la puesta en marcha del proceso de reconstrucción de las provincias afectadas por el sismo del 16 de abril de 2016, así como garantizando la vida e integridad física de sus habitantes.





Por tanto, del análisis y exposiciones antes enunciados, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través del Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero del 2017, tienen fundamento en la grave situación generada por los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y las subsiguientes réplicas, siendo estas medidas constitucionales, en tanto respetan los principios de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, así como los derechos establecidos en la Constitución de la República, en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, y cumplen con los requisitos de materialidad y formalidad.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

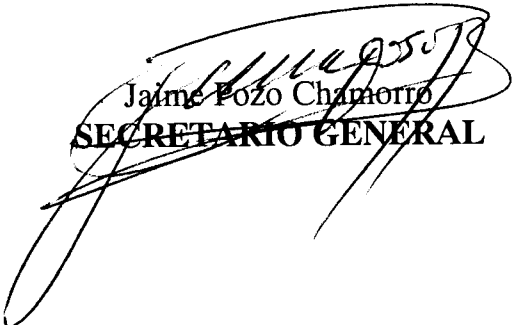
1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 1295 del 12 de enero del 2017, dictado por el economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**

**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana

Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 8 de febrero del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chumorro
SECRETARIO GENERAL

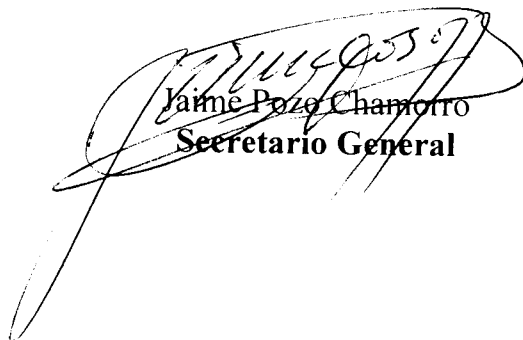

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0002-17-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 16 de febrero del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

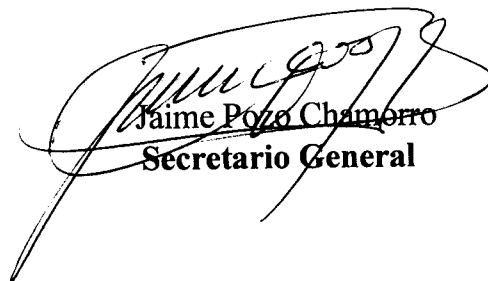


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0002-17-EE

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del Dictamen Nro. **002-17-DEE-CC** de 08 de febrero del 2017, al Presidente de la República, en la casilla constitucional **001**; a la Presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015**, y mediante el correo electrónico asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; al Ministro Coordinador de Seguridad, en la casilla constitucional **069**; al Ministro del Interior, en la casilla constitucional **075**; al Ministro de Defensa Nacional, en la casilla constitucional **060**; al Ministro de Finanzas, en la casilla constitucional **054**; a la Ministra de Salud Pública, en la casilla constitucional **042**; a la Ministra de Inclusión Económica y Social, en la casilla constitucional **037**; a la Secretaría de Gestión de Riesgos, en la casilla constitucional **858**; y, a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



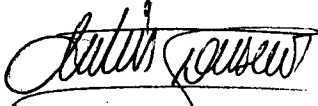
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 085

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0002-17-EE	DICTAMEN NRO. 002- 17-DEE-CC DE 08 DE FEBRERO DEL 2017
		MINISTRO COORDINADOR DE SEGURIDAD	069		
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	060		
		MINISTRO DE FINANZAS	054		
		MINISTRA DE SALUD PÚBLICA	042		
		MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	037		
		SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS	858		
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018				
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1572-12-EP	SENTENCIA NRO. 030- 17-SEP-CC DE 08 DE FEBRERO DEL 2017
EQUITESA, EQUIPOS Y TERRENOS S.A.	188	DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	009	1909-16-EP	PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 2	680		


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0008-16-TI	PROVIDENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS	035	CARLOS JOSÉ RIGOBERTO CELI	349	0260-16-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	165		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (23) VEINTE Y TRES

QUITO, D.M., 16 de febrero de 2.017


 Andrés Fonseca Mosquera
 SECRETARÍA GENERAL



 CORTE CONSTITUCIONAL
 CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 16 FEB. 2017
 Hora: 10 h 15
 Total Boletas: 23

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: jueves, 16 de febrero de 2017 15:55
Para: 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN Nro. 002-17-DEE-CC DEL CASO Nro. 0002-17-EE
Datos adjuntos: 002-17-DEE-CC (0002-17-EE).pdf

